Exp. 592-2023-EPEN-00036-A-P
Rc. Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, núm. 44, municipio y provincia Barahona, donde hacemos formal

elección de domicilio, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día once (11) de marzo del dos mil veintiséis (2026), por el Procurador Fiscal del [redacted] de Pedernales, [redacted], contra la sentencia número 1554-2026-SPEN-00005, dictada el cinco (5) del mes de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales dictó, en fecha 5 de febrero de 2026, la sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00005, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar

las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 29 de junio de 2026, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron el escrito de defensa al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua*, en representación del acusado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01317 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de mayo de 2026, por resultar procedentes los vicios denunciados relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, de la errónea aplicación de la norma jurídica, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no haber la corte dado respuesta suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a los agravios planteados por el Ministerio Público, ni realizado un examen integral y armónico de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, conforme a las exigencias de la normativa procesal penal. En consecuencia, casar la referida decisión y disponer el envío del proceso ante una jurisdicción de igual jerarquía, a fin de que proceda a realizar un nuevo examen del recurso de apelación, con observancia de las normas procesales aplicables y de los criterios expuestos precedentemente*

1.6. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente memorial de defensa, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público del [redacted] de Pedernales, por carecer de fundamentos legales y fácticos. Tercero: En consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00038 de fecha 15 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar la misma ajustada al derecho y a la sana crítica*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El Lcdo. [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 339, 442.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (Art. 175, 295, 304,442. 2 del C. P. P.)*

2.1.1. En sus dos (2) medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La Corte a qua* […] *ha emanado una sentencia manifiestamente infundada* […] *solo se limitó a transcribir* […] *violó la sana critica al establecer que el disparo fue obligatoriamente por la espalda,* […] *en cuanto a la intervención de un segundo militar* […] *El tribunal le exigió al MP probar "cuál bala mató", y eso no lo pide el Código Penal, al igual que la sentencia de primer grado la duda invocada que ratifica la corte, es especulativa no razonable, por lo que viola los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal* […] *interpretaron erróneamente los hechos* […] *al establecer* […] *que con la declaración del testigo* [redacted], *no se permite individualizar quien produjo la muerte* […] *el recurrido* [redacted] […] *tomó partida en la ejecución del crimen no solo al disparar sino también al ordenar al*

> *militar perseguir y disparar* […] *la corte erro en la* […] *valoración de las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *… Advierte esta alzada del estudio y análisis de los fundamentos* […] *que* […] *los medios de pruebas* […] *se les valoró de forma apropiada y pertinente; pero no tuvieron suficiencia para destruir la presunción de inocencia del acusado* […] *el testigo presencial* […] [redacted] […] *atribuye al acusado haber* […] *disparado de frente a la víctima* […] *pero* […] *la autopsia* […] *es demostrativa, que la herida mortal fue recibida de espalda* […] *(en el glúteo izquierdo), lo que creó una duda en el órgano juzgador (que ha de favorecer al imputado conforme al principio 25 del Código Procesal Penal* […] *a lo que esta alzada agrega, que ello no permite establecer, si quien le disparó fue el hoy acusado, o el otro militar que le acompañaba* […] *ha podido apreciar esta Corte de Apelación* […] *el tribunal de juicio oral* […] *dio su verdadero alcance y significado* […] *conforme a los artículos 24, 173 y 339 del Código Procesal Penal…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La acusación descansa, esencialmente, en que en fecha 20 de mayo de 2023, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] cometió en el ilícito penal mientras se realizaba el arresto de la víctima directa [redacted] y el testigo [redacted], sosteniéndose que el encartado habría supuestamente disparado contra el primero de frente y a corta distancia, para luego ordenar a otro militar que lo acompañaba a dispararle. Sin embargo, dicho planteamiento no encuentra respaldo objetivo en los elementos probatorios incorporados al juicio, pues las declaraciones del único testigo directo no guardan coherencia con el informe de autopsia.

b. Por un lado, el testigo [redacted] afirmó que el acusado [redacted] realizó al occiso un único (1) disparo de frente y a corta distancia, pero por otro el informe de autopsia asegura que el occiso presentó una única (1) herida por proyectil de arma de fuego, pero provocada a distancia con entrada en

tercio inferior del glúteo izquierdo, lo que revela una clara contradicción, es decir, los medios de prueba incorporados no permiten acreditar de manera suficiente que el imputado participó en la ejecución del homicidio.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los medios de casación propuestos, en los cuales el recurrente desarrolla argumentos claramente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar redundancias que atenten contra a la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en los medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado. Asimismo, considera que la corte de apelación valoró erróneamente los hechos y medios de prueba, al establecer que el disparo que le causó la muerte a la víctima directa fue infligido de espalda y cuando exigió al Ministerio Público demostrar cuál bala mató, fundado en la intervención de un segundo militar, ya que esto solo generaría coautoría o complicidad, de ahí que violó distintas disposiciones normativas.

4.4. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la decisión absolutoria, evaluando ampliamente la forma en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió con ese tribunal en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la culpabilidad de imputado.

4.6. En efecto, en el curso de su labor la corte de apelación transcribió parte de los motivos de la sentencia absolutoria, dejando constancia de la manera en la que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba y fundamentó su decisión. Ahora bien, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí, o lo que es lo mismo, la Corte *a qua* no se limitó a la mera transcripción del contenido de la decisión de primera instancia, como asegura erróneamente el recurrente. En realidad, la corte de apelación creó propia convicción sobre el caso y

fundamentó adecuadamente el rechazo de los argumentos planteados en el recurso de que se encontraba apoderada.

4.7. Sin duda, ese tribunal estableció con claridad que fruto del estudio y análisis realizado, entendió que los medios de prueba fueron valorados de forma apropiada y pertinente, independientemente de que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En concreto, la corte de apelación razonó en el sentido de que el testigo presencial [redacted] atribuyó al acusado [redacted] haberle disparado a corta distancia y de frente a la víctima directa, pero el informe de autopsia[1] estableció circunstancias de muerte claramente distintas, en la medida en que demostró que la herida por proyectil de arma de fuego no solo fue ocasionada … *a distancia*…, sino también desde la espalda, pues se encontraba en el … *tercio inferior del glúteo izquierdo*… , o sea, la parte posterior del cuerpo, lo que le resta valor probatorio al testimonio y descarta que fue el recurrido quien le disparó, como afirman los hechos de la acusación. Evidentemente, la región glútea es un área

[1]Informe de autopsia núm. A-110-2023 de fecha 21 de julio de 2023, practicado al cadáver de [redacted], por [redacted], médica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

anatómicamente importante ubicada en la cara posterior de la pelvis.[2]

4.8. Por si fuera poco, la corte de apelación también estableció que el testigo [redacted] aseguró que un segundo militar alegadamente se encontraba en el lugar del hecho, pero no fue sometido, individualizado ni identificado de cara al presente proceso penal, aun cuando fue quien alegadamente por órdenes del actual recurrido persiguió al occiso mientras intentaba escapar, además de que supuestamente le realizó de tres (3) a cuatro (4) disparos, lo que produce una cantidad importante de dudas que favorecen al recurrido, al amparo de lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.9. Por supuesto, con esto no se está exigiendo al órgano acusador probar "cuál bala mató a la víctima directa". En realidad, con esa afirmación la Corte *a qua* dejó constancia de otra gran duda razonable resultante de las declaraciones del testigo [redacted], que impide determinar ya no solo si el encartado disparó contra la víctima directa (lo cual no fue probado), sino también si participó en el delito y en qué circunstancias, lo cual es indispensable para retener complicidad

[2] National Library of Medicine (2023). Anatomy, [redacted] and [redacted], Gluteus Maximus Muscle. www.ncbi.nlm.nih.gov. Consultado en fecha 10 de septiembre de 2026. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK538193/.

o coautoría.

4.10. La presencia de una persona durante un hecho delictivo no es suficiente para retener —por sí sola— su responsabilidad penal. La complicidad requiere que la persona realice una contribución menor, pero efectiva al hecho delictivo, mientras que la coautoría exige que el hecho se ejecute en común acuerdo, pero sobre todo que cada partícipe realice aportes determinantes para conseguir el fin perseguido por todos,[3] nada de lo cual fue demostrado en este caso. Por tanto, para retener la responsabilidad penal del recurrido no bastaría con probar —hipotéticamente— que el otro militar fue quien causó la muerte a la víctima directa. El Ministerio Público tenía la obligación de presentar medios de prueba capaces de acreditar los aportes realizados por el acusado [redacted], sean estos menores o determinantes, para comprometer su culpabilidad.

4.11. El juez no es un testigo directo de los hechos, de modo que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser

[3] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.12. Por supuesto, en este punto se deben descartar los argumentos dirigidos directamente contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba. Se debe recordar que el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba escapa a la censura de esta Corte de Casación, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la valoración de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.13. Son los jueces del fondo los encargados de apreciar los medios de prueba incorporados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como sucedió en la especie. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los

[4] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.14. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional eficiente, conforme a los principios rectores del proceso penal actual, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente, al margen de que resultaron insuficientes para demostrar los hechos de la acusación.

4.15. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó su decisión, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos propios para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar las reglas de la sana crítica racional o disposiciones legales o constitucionales, especialmente los artículos 24, 175, 304, 339, 442 del Código Procesal

[5] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal o 59, 60, 294 y 304 del Código Penal. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.16. En definitiva, el acusado [redacted] está exento de probar su inocencia. Era al Ministerio Público a quien le correspondía demostrar su culpabilidad, lo cual no ocurrió, de modo que los argumentos planteados en los medios de casación son improcedentes, de modo que procede desestimarlos.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[13]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, pero el artículo 251 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales, contra la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra

[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc